

**0700-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las doce horas con veinticuatro minutos del veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

**Recurso de revocatoria y apelación en subsidio formulado por el señor José Pablo Cartín Hernández, en calidad de secretario general del partido Yunta Progresista Escazuqueña, contra los autos n° 0582-DRPP-2025, n° 0584-DRPP-2025 y n° 0586-DRPP-2025, del trece de marzo de dos mil veinticinco, emitidos por este Departamento.**

### **R E S U L T A N D O**

1. Mediante autos n° 0582-DRPP-2025, n° 0584-DRPP-2025 y n° 0586-DRPP-2025, todos de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, este Departamento, acreditó las estructuras de las asambleas distritales de San Rafael, San Antonio y Escazú, cantón Escazú, de la provincia San José, respectivamente, dentro del proceso de renovación de estructuras del partido Yunta Progresista Escazuqueña (en lo sucesivo YUNTA).
2. El señor José Pablo Cartín Hernández, en calidad de secretario general de YUNTA, en fecha dieciocho de marzo del presente año, interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra los autos supra citados.
- 3.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**I.- CONSIDERACIÓN PREVIA:** En vista de que el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) mediante resolución n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, en lo que interesa dispuso:

*"(...) ÚNICO: No obstante que los artículos 240 y 241 del Código Electoral no contemplan la existencia del recurso de revocatoria contra las resoluciones de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, relativas a la materia electoral, es lo cierto que, por principio, esa opción recursiva constituye un derecho en favor de las agrupaciones partidarias y de las personas que, individualmente, ostenten la legitimación del numeral 245 de Código Electoral. En efecto, parte sustancial del debido proceso garantizado en el Derecho de la Constitución, es el derecho a recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales, que tienen efecto propio. Así, le asiste, (...), el derecho a que la instancia que*

*dictó las resoluciones (...), considere sus alegatos a efecto de revocar la decisión adoptada o mantenerla. Lo anterior supone, desde luego, un juicio de admisibilidad previo, respecto del plazo y de la legitimación para recurrir, así como, en caso de que la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, no encuentre mérito para variar su criterio, la elevación, para ante este Tribunal, de la apelación planteada. (...)."*  
(Destacado no es del original).

Así como lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de asambleas, que señala:

*"Artículo 29.- Las resoluciones que dicten el Departamento de Registro de Partidos Políticos y la Dirección General del Registro Electoral en esta materia, tendrán recurso de revocatoria y de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Ambos recursos deberán ser presentados ante la instancia que dictó el acto dentro del término de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución recurrida."*

Este Departamento en acatamiento a lo señalado y considerando que el escrito recursivo señala la intencionalidad de impugnar los autos 0582-DRPP-2025, 0584-DRPP-2025 y 0586-DRPP-2025, todos de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, emitidos por este Despacho, a fin de preservar los principios del debido proceso y legalidad, procederá a conocer el recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

**II.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (TSE) mediante la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral (DGRE) o cualquier dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el acto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).
- b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, los actos recurridos se comunicaron el trece de marzo de dos mil veinticinco, quedando notificados al día hábil siguiente, es decir el día catorce de marzo del presente año, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n.º 06-2009 del 5 de junio de 2009), en concordancia con los artículos 1 y 2 del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n.º 05-2012 del 28 de mayo de 2012).

El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día diecinueve de marzo del año en curso, por ello, siendo que éste fue planteado por correo electrónico el día dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, por lo cual, la acción se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación de la citada gestión, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como, el Comité Ejecutivo Superior, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referirse a lo dispuesto en la cláusula vigésima quinta del estatuto del estatuto de YUNTA, que en lo concerniente estipula:

*“(...) La presidencia y la secretaría del Comité Ejecutivo Cantonal ejercerán la representación legal del Partido, de forma conjunta o por separado, con carácter de Apoderados Generalísimo sin Límite de Suma, de acuerdo con las disposiciones del artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil.”*

Según constata esta administración, el recurso que nos ocupa fue presentado —*en formato digital*— por el señor José Pablo Cartín Hernández, en calidad de secretario general de YUNTA, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para ello, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral indicada supra, esta dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo de éste.

**III.- HECHOS PROBADOS:** Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n.º 012-97 del partido Yunta Progresista Escazuqueña, así como en el *Sistema de Información Electoral (SIE)* que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE), se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **1)** Por resolución n.º DGRE-112-DRPP-2013, de las catorce horas del cinco de septiembre de dos mil trece, el Registro Electoral, conoció sobre el proceso de recambio de estructuras partidarias de YUNTA, otorgándose una vigencia a sus órganos partidarios hasta el trece de septiembre de dos mil diecisiete (*ver resolución n.º DGRE-112-DRPP-2013, de las catorce horas del cinco de septiembre de dos mil trece, folios n.º 1303-1305, del expediente del partido político*); **2)** Mediante resoluciones n.º DGRE-217-DRPP-2019 de las diez horas con veintisiete minutos del veintidós de julio de dos mil diecinueve y n.º DGRE-0464-DRPP-2023 de las ocho horas con nueve minutos del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, fueron aprobados de forma completa, los procesos de renovación de estructuras del partido Yunta Progresista Escazuqueña, por períodos de cuatro años, otorgando vigencia a los nombramientos en el primer caso hasta el diez de mayo de dos mil veintitrés y en el segundo caso hasta el dieciséis de agosto del dos mil veintisiete (*ver resoluciones DGRE-217-DRPP-2019 de las diez horas con veintisiete minutos del veintidós de julio de dos mil diecinueve, folios 1865-1866, expediente del partido político y DGRE-0464-DRPP-2023 de las ocho horas con nueve minutos del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, almacenadas en el Sistema de Información Electoral*); **3)** Que, el partido político, convocó para los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, las asambleas distritales de San Antonio, San Rafael y Escazú, cantón Escazú, respectivamente (*ver doc. 1592, 1603, 1606, solicitudes de fiscalización de asambleas distritales, recibidas el día doce de febrero de dos mil veinticinco, almacenadas en el Sistema de Información Electoral*); **4)** Que los citados órganos fueron convocados con el fin de designar las estructuras distritales dentro

de su proceso de renovación de estructuras partidarias (ver doc. 1592, 1603, 1606, solicitudes de fiscalización de asambleas distritales, recibidas el día doce de febrero de dos mil veinticinco, almacenadas en el Sistema de Información Electoral); **5)** Que, mediante autos n° 0582-DRPP-2025, n° 0584-DRPP-2025 y n° 0586-DRPP-2025, todos de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, este Departamento, acreditó las estructuras de los distritos referidos, quedando integrados de forma completa las estructuras de los distritos San Antonio y Escazú, y de forma incompleta el distrito San Rafael, aunado a esto, se indicó: *“Tome en consideración la agrupación política que, las estructuras del partido Yunta Progresista Escazuqueña se encuentran vigentes hasta el día dieciséis de agosto de dos mil veintisiete, razón por la cual, los nombramientos acreditados en este acto entrarán en vigor posterior a esa fecha, una vez que la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, tenga por concluido el proceso de renovación de estructuras”* (ver autos 0582-DRPP-2025, 0584-DRPP-2025 y 0586-DRPP-2025, del trece de marzo de dos mil veinticinco, almacenados en el Sistema de Información Electoral); **6)** Que en fecha diecisiete de marzo del año en curso, se tiene por recibida la subsanación de inconsistencias apuntadas al distrito San Rafael, cantón de cita (ver doc. 3371, subsanación distrito San Rafael, almacenada en el Sistema de Información Electoral); **7)** Mediante auto n° 0649-DRPP-2025 de las catorce horas con treinta y un minutos del veinte de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por completa la estructura distrital de San Rafael, cantón de cita (ver auto n° 0649-DRPP-2025 de las catorce horas con treinta y un minuto del veinte de marzo de dos mil veinticinco, almacenado en el Sistema de Información Electoral).

**IV. HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de relevancia para la solución del presente asunto.

**V.- SOBRE EL FONDO:**

**A. Argumentos del recurrente.**

En la gestión recursiva, el señor José Pablo Cartín Hernández, en calidad de secretario general de YUNTA, combate lo resuelto mediante autos n° 0582-DRPP-2025, n° 0584-DRPP-2025 y n° 0586-DRPP-2025, los anteriores de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, correspondientes a las acreditaciones de las estructuras distritales de San Rafael, San Antonio, y Escazú, cantón Escazú, provincia San José, dentro del proceso de remozamiento de las estructuras del partido político, alegando -en resumen- lo siguiente:

**1)** Que, en el caso del distrito San Rafael, la subsanación se presentó el domingo 16 de marzo, por lo que, se solicita el respectivo análisis de la documentación presentada.

- 2)** Que, la acción recursiva se presenta contra los autos referidos en relación con la vigencia de las estructuras partidarias.
- 3)** Que, no tiene sentido legal suspender en el tiempo el nombramiento de los nuevos delegados sujeto a una condición futura e incierta.
- 4)** Si bien es cierto el período ordinario de un nombramiento dentro de la estructura de YUNTA es de cuatro años, según lo dicta la cláusula décima séptima de los estatutos, esa misma cláusula establece el plazo en que debe realizarse la renovación de estructuras.
- 5)** Que, de acuerdo con el plazo estipulado estatutariamente se convocó para los días 24, 25 y 26 del mes de febrero, las asambleas distritales para el proceso de renovación de estructuras.
- 6)** Que, el pasado proceso de renovación de estructuras de YUNTA debía celebrarse en el año 2021 (según lo estipulado estatutariamente), no obstante, no fue posible convocar por motivos de fuerza mayor (crisis mundial de pandemia), por lo que, dicho proceso se celebró hasta el año 2023, de esta forma desfasando los plazos estatutarios.
- 7)** En este momento Yunta se encuentra ante una disposición que, de quedar en firme, causa severos daños, pues dañará los objetivos políticos del partido, pues a criterio de la Administración por plazo las estructuras se encuentran vigentes; y dichas estructuras ya no tienen estatutariamente tareas por cumplir, pues su objetivo fue ser el ente colegiado representativo durante la campaña Municipal 2024.
- 8)** Asimismo, señala el desinterés de los delegados vigentes, por ausencia en las asambleas distritales.
- 9)** Que, por tales disposiciones se está inhibiendo que se celebre la asamblea cantonal obligatoria dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a su elección para el renovar las estructuras partidarias.
- 10)** Que, de mantener esta postura, el TSE de forma tajante estaría incitando a violentar los estatutos partidarios, el Código Electoral y la Constitución Política, pues impide cumplir con el mandato de renovación de estructuras.
- 11)** Que, de mantener las estructuras hasta el año 2027, viola no solo el ciclo electoral vigente, sino que ocasiona perjuicio, pues la nueva asamblea dispondría de un muy corto plazo, para la organización, no solo de las estructuras internas de Yunta, sino también la organización de una campaña electoral.

**12)** Considera que, de mantener a estos delegados por más tiempo, con el desinterés manifiesto y expuesto, impide como partido político cumplir con el mandato legal y estatutario de renovación de estructuras.

Por último, solicita reconsiderar los plazos de los nombramientos con el fin de continuar con el calendario de renovación de estructuras partidarias.

### **B. Posición de este Departamento:**

De conformidad con el análisis integral de la documentación aportada y los hechos que este Departamento ha tenido por acreditados, al amparo del acervo normativo electoral aplicable, esta dependencia procederá a pronunciarse sobre los alegatos presentados por el señor Cartín Hernández, en calidad de secretario general de YUNTA, contra lo resuelto mediante autos n° 0582-DRPP-2025, n° 0584-DRPP-2025 y n° 0586-DRPP-2025 del trece de marzo del año en curso, emitidos por esta Dependencia, según las consideraciones que a continuación se detallan:

Como marco orientador del caso que nos ocupa, conviene resaltar lo dispuesto en el numeral 48 del Código Electoral, que en lo que interesa dispone:

#### ***“ARTÍCULO 48.- Derecho a formar partidos políticos***

*El derecho de agruparse en partidos políticos, así como el derecho que tienen las personas a elegir y ser elegidas se realiza al tenor de lo que dispone el artículo 98 de la Constitución Política. En las elecciones presidenciales, legislativas y municipales solo pueden participar individualmente, o en coalición, los partidos inscritos que hayan completado su proceso democrático de renovación periódica de estructuras y autoridades partidistas. (...)”* (El subrayado no pertenece al original)

Por otra parte, el Reglamento referido, en relación con el plazo de esos nombramientos de las estructuras partidarias, establece:

*“Artículo 20.- De acuerdo con su potestad de autorregularse, los partidos políticos definirán en sus estatutos el plazo de los nombramientos de los miembros de sus órganos internos; sin embargo, en ningún caso éste podrá ser superior a cuatro años. La eficacia de esos nombramientos correrá a partir de la firmeza de la resolución que inscriba el nombramiento.”* (El subrayado no pertenece al original)

La cláusula décima séptima del estatuto de YUNTA, en lo concerniente al plazo de los nombramientos de sus estructuras partidarias, estipula:

**“CLAÚSULA DÉCIMA SÉTIMA:**

*Todos los nombramientos en los órganos del Partido previstos por este Estatuto regirán por cuatro años. El Comité Ejecutivo Cantonal convocará a las Asambleas Distritales entre los seis y doce meses después de celebradas las elecciones municipales para los efectos previstos en el inciso A de la cláusula décima sexta de estos Estatutos. Una vez constituida la Asamblea Cantonal, ésta dispondrá de 45 días naturales para designar a los miembros del Comité Ejecutivo Cantonal.*” (El subrayado no pertenece al original)

Según los registros de este Despacho, por resolución n° DGRE-112-DRPP-2013, de las catorce horas del cinco de septiembre de dos mil trece, la Dirección General del Registro Electoral, acreditó las estructuras de YUNTA, correspondiente al proceso de renovación de estructuras, por un período de cuatro años, hasta el **día trece de septiembre de dos mil diecisiete.**

Posteriormente, por oficios DGRE-327-2018 de fecha 12 de marzo de 2018; DGRE-759-2018 de fecha 13 de julio de 2018; DGRE-048-2019 de fecha 25 de enero de 2019 y DGRE-357-2019 de fecha 05 de junio de 2019, el Registro Electoral, de conformidad con la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n° 1257-E8-2013 del ocho de marzo de dos mil trece, concedió a la agrupación política, cuatro prórrogas para los nombramientos del Comité Ejecutivo Superior y Tribunal de Elecciones Internas, con el fin de realizar el proceso de renovación de estructuras, el cual se tuvo por acreditado de forma completa mediante resolución n° DGRE-217-DRPP-2019 de las diez horas con veintisiete minutos del veintidós de julio de dos mil diecinueve, otorgando un plazo a las estructuras por cuatro años y **hasta diez de mayo del dos mil veintitrés.**

Finalmente, mediante resolución n° DGRE-0464-DRPP-2023 de las ocho horas con nueve minutos del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, la DGRE, comunicó al partido político que, se tenía por completo el proceso de renovación de estructuras partidarias, otorgándosele a las estructuras partidarias de YUNTA un período de vigencia de cuatro años y **hasta dieciséis de agosto del dos mil veintisiete.** Cabe señalar que, dicha resolución no fue impugnada en el momento procesal oportuno y adquirió firmeza.



Ahora bien, el partido político convoca para los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, las asambleas distritales del cantón Escazú, con el fin de renovar las estructuras partidarias, según se consignó en la agenda, no obstante, tal como se indicó en los autos referidos, los nombramientos entrarán a regir posterior al dieciséis de agosto de dos mil veintisiete, una vez que la DGRE, tenga por concluido el proceso de renovación de estructuras, por lo que resulta que, dichas estructuras no cuentan con una vigencia hasta que estos Organismos Electorales tengan por el concluido el proceso mencionado.

Como puede observarse, el partido convoca al recambio de sus órganos partidarios estando prácticamente a la mitad de la vigencia de sus estructuras actuales, teniendo estas un plazo contemplado estatutariamente de cuatro años y su pretensión es que se corte la vigencia de dichos nombramientos. Este Departamento considera que, no procede lo solicitado por la agrupación política de “reconsiderar” la vigencia de las estructuras partidarias, toda vez que, a las nuevas estructuras designadas se les asignará una vigencia, posterior al vencimiento de las estructuras actuales, que se encuentran acreditadas hasta el **dieciséis de agosto del dos mil veintisiete**. Lo pretendido por el partido político implicaría que la administración electoral de oficio cancele a las personas designadas por un período de cuatro años sus nombramientos y dar por finalizados los plazos de las estructuras actuales, lo cual, conllevaría a la inobservancia de las disposiciones de la carta partidaria y la vulneración de los derechos políticos fundamentales de los propios correligionarios que se encuentran ejerciendo cargos en las estructuras **vigentes.**

Si bien, la cláusula décima séptima del estatuto de YUNTA establece que, el partido convocará a las asambleas distritales entre los seis y doce meses después de celebradas las elecciones municipales con el fin de designar a los delegados asistentes a la asamblea cantonal, puede observarse según el historial de los últimos tres procesos de renovación de estructuras del partido político que, la dinámica de tal remozamiento se encuentra desfasada en atención a dicho numeral, **circunstancia que resulta responsabilidad exclusiva de la agrupación política. Nótese que debieron haberse tomado las previsiones necesarias en las actuaciones realizadas si lo que se quería era el ajuste a la normativa interna.**

Contrario a lo que alega el recurrente, en relación con que en el año 2021 la agrupación política debía realizar el recambio de sus estructuras y que por motivos de fuerza mayor no fue posible realizar dicho proceso, se puede observar que, el partido contaba con sus estructuras vigentes hasta mayo del dos mil veintitrés.

Por otra parte, en lo concerniente a los alegatos del recurrente, en los cuales señala: *“mantener a estos delegados por más tiempo, con el desinterés manifiesto y expuesto, impide como partido político cumplir con el mandato legal y estatutario de renovación de estructuras”*; y las manifestaciones contenidas, en el escrito recursivo en el cual el partido político externa una preocupación respecto de la participación de los delegados que actualmente se encuentran ocupando los cargos en las estructuras internas del partido YUNTA, se indica que, si algún militante incumple con sus obligaciones, el partido político podrá realizar los procedimientos correspondientes a fin de aplicar las sanciones que estimen pertinentes para disponer las destituciones de los órganos vigentes, no obstante, el proceso de renovación de estructuras no es el medio idóneo para ello, toda vez que, en ese caso de considerarlo necesario y oportuno deberá el Tribunal de Ética y Disciplina iniciar el debido proceso a fin de que las personas puedan ser debidamente procesadas y realizar las sustituciones correspondientes, para lo cual, el partido político deberá convocar a las asambleas que resulten necesarias al efecto, sin que exista en criterio de esta dependencia, la posibilidad de cortar de forma anticipada el plazo ya acreditado para el ejercicio del cargo de las personas designadas, conforme a la normativa estatutaria partidaria. Actuar conforme a lo requerido, sería ir en contra del derecho que les asiste a las personas designadas de poder ejercer el cargo por el período de tiempo en que fueron nombrados y no ser removidos de sus puestos salvo causa justificada previo debido proceso.

Cabe mencionar como información adicional que, mediante auto n° 0649-DRPP-2025 de las catorce horas con treinta y un minutos del veinte de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por subsanadas las inconsistencias en el distrito San Rafael, cantón de cita y según auto n° 0652-DRPP-2025 de las ocho horas con treinta y siete minutos del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, se comunicó al partido que, se completó satisfactoriamente las estructuras de las asambleas distritales, autorizándose la celebración de su asamblea cantonal.

Finalmente, si el partido político desea ajustar su dinámica para que el proceso de renovación de estructuras se realice entre los seis y doce meses después de celebradas las elecciones municipales, deberá introducir las modificaciones estatutarias para que el período de vigencia de los próximos nombramientos se ajuste a lo pretendido.

En consecuencia, este Órgano Electoral, procede a rechazar el recurso de revocatoria incoado por el partido Yunta Progresista Escazuceña a fin de que se modifique la fecha de vigencia de las acreditaciones realizadas y se confirma lo resuelto mediante autos n° 0582-

DRPP-2025, n° 0584-DRPP-2025 y n° 0586-DRPP-2025, del trece de marzo de dos mil veinticinco, emitidos por este Departamento, asimismo se admite el recurso de apelación para conocimiento del Superior.

### **P O R T A N T O**

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor José Pablo Cartín Hernández, en calidad de secretario general del partido Yunta Progresista Escazuqueña contra los autos n° 0582-DRPP-2025, n° 0584-DRPP-2025 y n° 0586-DRPP-2025, del trece de marzo de dos mil veinticinco, emitidos por este Departamento.

En consecuencia, se admite el recurso de apelación y se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo. **Notifíquese al partido político, en calidad de parte interesada en el presente asunto. -**

**Marta Castillo Víquez  
Jefa del Departamento  
de Registro de Partidos Políticos**

MCV/jfg/kdj

C.: Exp. n.º012-97, partido Yunta Progresista Escazuqueña.

Ref., No.: S 3531-2025